



Los artículos, avisos y relaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dña Isabel II, por la gracia de Dios, y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único: Se autoriza al gobierno para que, con arreglo a la ley de 2 de noviembre de 1837, y a las aclaraciones hechas en 4 de octubre de 1846, llame al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde el día de su ingreso en caja, 25,000 hombres del alistamiento del referido año de 1846, como reemplazo ordinario para completar la fuerza designada al ejército y a su reserva en la ley vigente de presupuestos.

Por tanto mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 4 de mayo de 1847.—YO LA REINA.—Rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Manuel de Mazarredo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 26 de la Constitución, vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Cortes.

Dado en palacio a 5 de mayo de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, Joaquin Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion los méritos y servicios de D. Joaquin Romaguera, regente de la audiencia de Barcelona, y las particulares y distinguidas circunstancias que en él concurren, vengo en nombrarle para igual plaza de regente en la audiencia pretorial de la Habana vacante por jubilacion de D. José Maria Zamora y Coronado que la desempeñaba.

Dado en palacio a 30 de abril de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Florencio Rodríguez Vaamonde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL
REINO.

Direccion de administracion. = Circular.

Con esta fecha se dice al jefe politico de Lugo, de real orden, lo siguiente:

Remitido al consejo real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno politico y el juez de primera instancia de Vivero por haber admitido este la demanda de interdicto restitutorio entablado por el ayuntamiento de dicha villa contra una providencia dada por la diputacion provincial en favor de la parroquia de Riobarba, ha consultado, despues de oír à la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el jefe politico de Lugo y el juez de primera instancia de Vivero, de los cuales resulta que la diputacion de aquella provincia, à solicitud del ayuntamiento de Riobarba, dispuso en 27 de diciembre de 1842 que percibiese este para atender à los gastos de su presupuesto la pension que con el nombre de pan de propios habian pagado hasta alli al ayuntamiento de la espresada villa las parroquias agradas de la misma en virtud de la última division municipal: que comunicada esta providencia à ambos ayuntamientos en 30 de dicho mes y año, recurrió contra ella el de Vivero à la diputacion provincial, y la comision de despacho de aquel cuerpo, reservando para cuando el mismo se hallase reunido el resolver sobre esta solicitud, acordó se manifestase asi al ayuntamiento que la dirigia, diciéndole al mismo tiempo que *podia entretanto agitar sus derechos en donde y como creyese conveniente*, que en consecuencia intentó aquella municipalidad un interdicto restitutorio ante el espresado juez contra la de Riobarba, que escudada con la referida providencia de la diputacion provincial la habia despojado del derecho que de tiempo inmemorial gozaba de percibir con el nombre indicado de pan de propios la septima parte de los frutos de trigo, centeno y maiz de determinados terrenos de la parroquia de san Pablo de Riobarba y demas insinuadas, que habiendo accedido el juez à esta instancia, en vista de la informacion suministrada con citacion del ayuntamiento que se suponía despojador, y espedido contra este en consecuencia un mandamiento de pago de lo adeudado hasta

alli, recurrió al jefe politico, el cual promovió la competencia de que se trata, fundándose principalmente en los párrafos 1.º y 6.º art. 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales de 2 de abril de 1845;

Visto el primero de dichos párrafos, segun el cual corresponden à estos cuerpos las cuestiones contenciosas relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales;

Visto el segundo párrafo que dispone esto mismo respecto à las cuestiones contenciosas relativas al deslinde de los terminos correspondientes à pueblos y ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa;

Vistos los articulos 83 à 87 de la ley de 3 de febrero de 1823, que parten del supuesto de ser del cargo de las diputaciones provinciales el establecimiento supresion y agregacion de ayuntamientos;

Vista la real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite los interdictos restitutorios dirigidos contra providencias de las diputaciones provinciales sobre asuntos de su atribucion, segun las leyes;

Considerando 1.º Que el citado párrafo 1.º art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845 no es aplicable al presente caso, porque no se trata en él de cuestion relativa al uso de un aprovechamiento comunal, sino de la existencia de un derecho perteneciente à propios;

2.º Que tampoco el párrafo 6.º del mismo articulo y ley tiene aplicacion, porque si bien la cuestion procede de una medida administrativa, como lo fue la segregacion de Riobarba y demas parroquias de la villa de Vivero, à que pertenecian, no versa sobre los limites municipales, sino sobre un derecho que no les pone en duda;

3.º Que en el cargo que reconocen en las diputaciones provinciales los articulos de la ley de 3 de febrero de 1823, vigente à la fecha de la providencia de la diputacion de Lugo, contra que reclamó el ayuntamiento de dicha villa, se encierra naturalmente la facultad de determinar los efectos de su cumplimiento en cada caso;

4.º Que no hizo otra cosa dicha diputacion sino usar de esta facultad, declarando gubernativamente que, privados los vecinos de Riobarba y demas parroquias por la division municipal de las ventajas que disfrutaban con los de Vivero

en su precedente comunión, no era justo reservase esta villa para sí sola el pan de propios en el nuevo término del espresado pueblo;

5.º Que mediando esta providencia no pudo el ayuntamiento de dicha villa, sin contrariar la citada real orden, proponer como lo hizo un interdicto restitutorio en el juzgado de primera instancia, para lo cual ciertamente no le autorizaba por otra parte la iusinnada providencia de la comisión de despacho de la diputación provincial de Lugo, puesto que en el hecho de aplazar la resolución para cuando este cuerpo estuviese reunido, no pudo ni quiso decir otra cosa sino que, ó esperase el ayuntamiento la resolución aplazada, ó si prefería hacer uso desde luego en justicia del derecho que creyese tener, lo hiciese sin perjuicio de la providencia contra que recurria, esto es, omitiendo el interdicto que la indicada real orden excluye, y en tablándolo en su lugar el oportuno juicio contradictorio;

6.º Que si por todo ello pudo el juez de primera instancia de Vivero dar lugar á este juicio, no así al sumarísimo de restitución á que se refiere esta competencia;

Se decide esta competencia á favor de la administración; y devolviéndose el expediente con los autos al jefe político de Lugo, dese conocimiento á dicho juez de esta decisión y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden, con devolución del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes.

De real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de marzo de 1847.—Seijas.—Señor jefe político de....

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCIÓN Y OBRAS PUBLICAS.

S. M. ha visto con agrado, por una comunicación del jefe político de las Islas Baleares, la conducta observada por la empresa del paquete de vapor, titulado el *Mallorquin*, el que, no tan solo ha trasladado gratuitamente en dos ó tres viajes consecutivos el trigo y harinas que aquel jefe político, de acuerdo con la diputación provincial, se vió obligado á hacer llevar desde Bar-

celona por cuenta de los fondos provinciales cuando la escasez de granos, sino que ahorava á prestar gratuitamente, tambien un nuevo servicio trasladando en el espresado paquete desde el mencionado puerto de Barcelona á aquella capital todos los adoquines necesarios para empedrar la plaza del muelle de la misma.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Bienes nacionales.

El día 20 del corriente mes, de una á dos de la tarde se celebrará en las oficinas de bienes nacionales de esta provincia, calle de Procuradores, núm. 2, cuarto segundo, y en la villa de Villamanta, la doble subasta para el arrendamiento de la quinta del Conde de Melito, y tierras pertenecientes al secuestro del espresado señor conde, en Carabanchel de arriba, bajo el pliego de condiciones que está en la contaduría de bienes nacionales: se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta. Madrid 5 de mayo de 1847.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Deseario esta corporación descargar en cuanto sea posible de todos los impuestos que estén en sus facultades á los que transitan con carruajes por la ciudad, al mismo tiempo que procura por la conservación del empedrado general de las calles de la misma, que tantos dispendios origina á los fondos del comun, y que sin embargo tan deteriorado se halla; propuso á la aprobacion del señor jefe político de la provincia, las disposiciones siguientes.

- 1.ª Se prohíbe absolutamente toda entrada y salida por las puertas y portillos de esta ciudad, asi como el tránsito por el centro, de todo carruaje herrado de carga, cuya llanta no llegue á cuatro y media pulgadas de ancho con su clavo embutido rasante. Se exceptúan únicamente los carros con ruedas en blanco.
- 2.ª Esta disposición no tendrá efecto hasta el 1.º de julio de 1848; pero desde dicho dia será irrevocable y observada con todo rigor.
- 3.ª Hasta el referido dia 1.º de julio no se hará alteración en lo que actualmente se practica.

4.º Para el citado día, el ayuntamiento habrá entregado á sus dependientes en las puertas y portillos un escantillon á cada uno, de la marca de cuatroy media pulgadas; así como otro al celador mayor de policía, por lo respectivo á los carruajes de carga que transiten por el centro de la población.

5.º Desde el repetido 1.º de julio de 1848, no se exigirá derecho alguno de rodaje, puesto que queda prohibida su entrada y tránsito.

6.º Y últimamente que, obtenida la aprobación superior, se haria publicación de las disposiciones anteriores en tres épocas diversas que serian: la primera, luego que hubieran merecidos la aprobación del señor gefe político: la segunda, en el mes diciembre de este año; y la tercera, en abril de 1848, con el fin de que todos puedan prevenirse, y practicar la reforma oportuna en sus carruajes.

En consecuencia de las anteriores disposiciones y obtenida ya la superior aprobación del señor gefe político de la provincia, el ayuntamiento ha acordado hacer este primer anuncio para conocimiento del público

Valladolid 21 de abril de 1847.—El alcalde presidente, Nemesio Lopez.—P. A. D. I. A., Pedro Caballero, secretario.

Debiendo procederse en el pueblo de Braojos á la formación del registro general de fincas, en conformidad á lo prevenido en el título 2.º del reglamento general de estadística, aprobado por S. M. en real decreto de 18 de diciembre último, se hace saber por acuerdo del ayuntamiento de la misma á todos los que posean fincas rústicas y urbanas y demás bienes sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que en el término preciso é improrogable de ocho dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la secretaria de dicha corporacion las relaciones prevenidas con sujecion á los modelos números 1, 2, 3, 4 y 10; en la inteligencia que si no lo verifican quedarán incluidos en la responsabilidad que ordena el art. 24 del mencionado real decreto.

El dia 27 de abril se ha estraviado en Morata de Tajuña, provincia de Madrid, un caballo capon, pelo castaño claro con bajos blancos, edad siete años, alzada seis cuartas y tres dedos, clin como de una cuarta, dentadura mal formada y otras señas que se dirán. La persona que lo haya encontrado se servirá entregarlo en dicho pueblo donde se darán mas señas y una gratificación.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Morcajo de la Sierra, partido de Torrelaguna, con

dos anejos de poca distancia; su dotacion consiste en cincuenta fanegas de grano, mitad de trigo y mitad de centeno del país, y ademas alguna gratificación. Las solicitudes se dirijan por el correo franco de porte al ayuntamiento de dicho pueblo ó se harán personalmente ó por medio de apoderado.

La plaza se proveyerá el 20 del presente mayo.

Para el dia 16 del corriente, de diez á doce de la mañana, en la casa consistorial de Miraflores de la Sierra se vende en pública subasta la casa hacilla con sus tenajas, perteneciente á sus propios, y el solar y escombros de su casa de ayuntamiento arruinada, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento.

MERCADO.

Madrid 9 de mayo.

- Trigo de 59 á 66 rs. fanega.
- Cebada de 39 á 40 id.
- Algarrobas de 58 á 59 id.
- Aceite de 57 á 60 id. arroba.
- Idem filtrado á 62.

ADVERTENCIAS.

En 31 del pasado cumplió el primer trimestre por suscripcion á este periódico: lo que se pone en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia para que verifiquen el pago en la redaccion situada en la calle de Atocha, núm. 162, cuarto bajo, si no quieren experimentar perjuicio.

En la misma redaccion se hallan para su venta modelos impresos, arreglados á la instruccion últimamente aprobada por el gobierno, para la evaluación y conservación de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, los cuales se espenden para los ayuntamientos y particulares á precios arreglados.